



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**Expediente N° 230-(SANCIONADOR)-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDI  
Orden de Inspección N° 2280-2010-MTPE/1/21.4**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT**

Callao, 19 de noviembre de 2012

**VISTO:** El recurso de apelación con registro de ingreso N° 2017 presentado el 29 de agosto de 2012, que obra en autos de fojas sesenta y siete (67) a setenta y cinco (75), interpuesto por **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.**, contra la Resolución Subdirectoral N° 294-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 09 de julio del 2012, recaída en el procedimiento sancionador del Expediente N° 230-(SANCIONADOR)-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, (Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 2280-2010-MTPE/1/21.4), y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución Subdirectoral N° 294-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 09 de julio del 2012, se impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 1,080.00.00 (UN MIL OCHENTA CON 00/100 nuevos soles), por infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, al no haber acreditado la entrega de equipos de protección personal adecuados (Ropa de Trabajo e implementos de Seguridad) según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de las funciones del trabajador accidentado señor Navarro Amaro Alfonso.

**SEGUNDO.-** La inspeccionada fundamenta el recurso de apelación, señalando que: **i)** Deduce la prescripción de la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones, conforme a lo establecido en el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, toda vez que el accidente de trabajo ocurrió el 29 de enero de 2007; **ii)** A la fecha de la realización de las actuaciones inspectivas habían transcurrido casi cuatro años desde la fecha del accidente, y las fechas probables de entrega de los documentos superaban entonces los cinco años, siendo que a esa fecha no había obligación legal de conservar dicha documentación, por lo que resultaba materialmente imposible absolver como era debido la imputación. **iii)** La demora injustificada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador ha menguado de manera significativa la posibilidad de ejercer una adecuada y oportuna defensa frente a las injustas imputaciones en su contra, hecho





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

que habría vulnerado su derecho al debido procedimiento; y , **iv)** El hecho que las actuaciones inspectivas respecto el accidente del Sr. Navarro se hayan iniciado cuatro años después de su ocurrencia y sobre todo cuando ya no era trabajador de la recurrente, resulta sumamente irregular.

**TERCERO.-** En atención al primer argumento del recurso de apelación, debe precisarse que el plazo de prescripción previsto en el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cuyo primer párrafo establece que ***“La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada”***.

Efectivamente, la potestad sancionadora de cualquier autoridad administrativa no es irrestricta o ilimitada sino que debe ceñirse a principios y reglas, uno de los cuales es observar el plazo legal para su ejercicio. Sin embargo, si bien el segundo párrafo del numeral 233.2 artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, también debe tenerse presente que el numeral 233.1 del precitado artículo establece que ***“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, PRESCRIBE EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES ESPECIALES, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción”***. Norma que como lo señala la propia recurrente debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

En ese sentido, debe precisarse que, en materia de inspección del trabajo, el plazo de prescripción para determinar las infracciones es de cinco (05) años a partir de la fecha en se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada, conforme a lo establecido en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. La precitada norma especial establece además, en su artículo 16°, que las infracciones son establecidas mediante las Actas de Infracción, es decir al término del Procedimiento de Actuaciones Inspectivas, cuyo inicio suspende el cómputo del plazo prescriptorio de acuerdo al artículo 13° de la propia Ley 28806.





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**CUARTO.-** Asimismo, debemos señalar que la verificación del accidente de trabajo, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, conlleva la obligación y necesidad de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, por lo cual podría determinarse infracciones pasibles de sanción, como efectivamente, ha sucedido en el presente caso; por lo que si bien el accidente de trabajo del señor Alfonso Navarro Amaro aconteció el 29 de enero de 2007, el plazo de prescripción de *“la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones”* en dicho caso hubiese prescrito el 28 de enero de 2012, es decir, cinco años después, pero es el caso que la solicitud de verificación de accidente de trabajo fue presentado el 17 de diciembre de 2010, después de casi cuatro años de ocurrido el accidente, mediante escrito con registro de ingreso N° 2740, conforme consta a fojas siete (07) del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 2280-2010, que se ha tenido a la vista para mejor resolver.

De acuerdo a lo solicitado por el trabajador agraviado, la Autoridad Administrativa de Trabajo actuó con la debida observancia del Principio de Celeridad previsto en el numeral 14 del artículo 2° de la Ley N° 28806, toda vez que mediante Orden de Inspección N° 2280-2010-MTPE/1/21 de fecha 21 de diciembre de 2010 (que obra a fojas ocho (08) del Expediente de Actuaciones Inspectivas), se designó una Inspectora de Trabajo quien realizó las actuaciones inspectivas hasta la emisión del Acta de Infracción s/n de fecha 14 enero de 2010, es decir antes del vencimiento del plazo de treinta días hábiles que la ley establece.

Esta última norma además, establece una causal de suspensión del cómputo del plazo prescriptorio distinto a la única causal establecida en el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

Motivo por el cual, la determinación de la infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo se ha realizado antes del vencimiento del plazo prescriptorio establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28806, ley especial, y en consecuencia debe desestimarse el primer fundamento de la apelación, máxime si se ha observado debidamente el Principio de Celeridad.

**QUINTO.-** En relación al segundo fundamento del recurso de apelación debemos señalar, reiterando lo expuesto en el considerando precedente respecto al tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente de trabajo y la realización de la actuación inspectiva, debido a que la solicitud de verificación de accidente de trabajo se presentó el 17 de diciembre de 2010, y que al haberse formulado antes del vencimiento del





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, se procedió dentro del marco legal que regula el sistema inspectivo de trabajo.

Debe tenerse en consideración que no existe una norma legal que obligue a los administrados sujetos a inspección a conservar la documentación pertinente durante un determinado periodo de tiempo, por lo que resulta infundado lo expuesto por la inspeccionada al respecto, al afirmar que al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de entrega de los documentos requerido en la Actuación Inspectiva **“no había obligación legal de conservar la misma”** (haciendo referencia a la documentación sustentatoria del cumplimiento de las normas en seguridad y salud en el trabajo), agregando que por ello le resultó materialmente imposible absolver debidamente la imputación.

Sobre el particular debe manifestarse que es responsabilidad de cada sujeto inspeccionado acreditar el cumplimiento de las obligaciones de las leyes sociolaborales, dentro del marco normativo de la inspección del trabajo, existiendo un límite temporal para ello, la prescripción de dicha facultad, sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la fecha en que el inspeccionado cumplió con la obligación legal hasta la fecha en que efectivamente se le requiere la acreditación respectiva.

Sólo existe un plazo de prescripción para que la Autoridad Administrativa de Trabajo ejerza la facultad de determinar la existencia de infracciones, conforme al artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, la misma que fiscaliza el cumplimiento de las normas legales en materia sociolaboral y/o seguridad y salud en el trabajo, por lo que los administrados objeto de inspección deben acreditar el cumplimiento de las mismas, independientemente de la fecha en que la hayan cumplido con las mismas, fecha que resulta irrelevante en el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de determinar las infracciones.

Motivo por el cual, el administrado asume la entera responsabilidad de conservar la documentación que le permita acreditar el cumplimiento de las normas objeto de inspección laboral dentro de un procedimiento de Actuación Inspectiva, sin que se haya determinado un plazo legal, a cuyo cumplimiento se le exima la obligación de conservar los mismos y que toda al inspector de trabajo requerirlos.

En ese sentido, también debe desestimarse este extremo de la apelación anulada.







**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**QUINTO.-** Respecto el tercer fundamento del recurso de apelación, debe reiterarse que la Autoridad Administrativa de Trabajo actuó con la debida observancia del Principio de Celeridad que rige el Sistema de Inspección de Trabajo, al haber actuado inmediatamente a la presentación de la solicitud de verificación de despido por parte del trabajador accidentado, el 17 de diciembre de 2010, sin dilación o demora injustificada alguna, conforme se puede verificar con la simple revisión del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 2280-2010-MTPE/1/21.4.

Además, debemos indicar que si el transcurso del tiempo ha menguado la posibilidad de que la administrada ejerza una oportuna y adecuada defensa de sus intereses, es responsabilidad exclusiva de la impugnante, toda vez que, la ley ha establecido un plazo de prescripción de cinco años para que la autoridad administrativa ejerza su facultad de determinar la existencia de infracciones a través de las actuaciones inspectivas, caso en el cual se emite un Acta de Infracción, por lo que, toda actuación dentro del indicado periodo de tiempo resulta plenamente legal, es decir, conforme a ley.

Igualmente, en atención a lo expuesto debe desestimarse este fundamento del recurso de apelación.

**SEXTO.-** El cuarto y último fundamento del recurso de apelación reitera el cuestionamiento de una presunta demora injustificada en el inicio de las Actuaciones Inspectivas, las misma que se iniciaron en mérito a la Orden de Inspección N° 2280-2010-MTPE/1/21.4 que obra a fojas ocho (08) del Expediente de Actuaciones Inspectivas, emitida en atención a la solicitud de verificación de accidente de trabajo formulada por el accidentado Alfonso Navarro, por lo que la supuesta demora en el inicio no es responsabilidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Máxime si actuó con la debida observancia del procedimiento y los Principios establecido en la ley especial, principalmente del Principio de Celeridad, conforme se acredita con la emisión del Acta de Infracción s/n de fecha 14 de enero de 2011, es decir, antes del plazo de treinta días hábiles para la realización de las actuaciones inspectivas, conforme al artículo 13° de la Ley N° 28806. En atención a ello, no existe ninguna irregularidad en el desarrollo del procedimiento de las actuaciones inspectivas.

Resulta irrelevante para la realización de la Actuación Inspectiva y para el ejercicio de su derecho de defensa del sujeto inspeccionado, si el trabajador accidentado, ya no laboraba para la misma, toda vez que la





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

inspección corresponde al accidente de trabajo producido el 29 de enero de 2007, fecha en la cual el accidentado si era trabajador del impugnante, por lo que tampoco existe alguna irregularidad en este extremo.

En atención a ello, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

**SÉTIMO.-** Respecto a la infracción en la cual ha incurrido en sujeto inspeccionado, conforme a lo verificado por la Inspectora de Trabajo comisionada en las actuaciones inspeccionadas, al no haber acreditado la entrega de equipos de protección personal adecuados (ropa de trabajo e implementos de seguridad) según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de las funciones del trabajador accidentado, conforme a lo expuesto en el Décimo Segundo considerando de la Resolución Apelada.

Debe tenerse presente que en atención al Principio de Legalidad, que rige el sistema de inspección del trabajo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en concordancia con el literal c) del artículo 45° de la Ley N° 28806, el 31 de mayo de 2012 se notificó con el Acta de Infracción al sujeto inspeccionado, conjuntamente con el Proveído de fecha 15 de mayo de 2012 a efectos que dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de notificación formule sus descargos pertinentes. Plazo que venció indefectiblemente el 21 de junio de 2012, fecha en la cual el sujeto inspeccionado cumplió con formular descargos mediante escrito con registro de ingreso N° 1401.

Adicionalmente, mediante escrito con registro de ingreso N° 1472 presentado el 02 de julio de 2012, es decir luego de vencido en exceso el plazo para formular descargos conforme a ley, la impugnante adjunta presuntamente copia del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial y el "cargo de entrega de uniformes y equipos de protección personal" al afectado Alfonso Navarro de fecha 26 de julio de 2006, en el cual sólo consta la entrega de uniforme y zapatos, más no del equipo de protección personal, por lo que persiste la infracción en la cual incurrió el impugnante.

Sin embargo, debe advertirse que, sin perjuicio de la presentación extemporánea de dicho cargo de entrega, la cual debió ser presentada ante la Inspectora de Trabajo comisionada en la Comparecencia realizada el 06 de enero de 2011, de acuerdo al Requerimiento de fecha 30 de diciembre de 2010 que obra a fojas once (11) del Expediente de Actuaciones Inspectivas. Dicho documento no desvirtúa la infracción verificada y



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

constatada por la Inspectora de Trabajo comisionada, en virtud a la cual se le impuso la multa administrativa del 5 % de 6 U.I.T., es decir la mínima establecida para infracciones graves, en el artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2006-TR.

Posteriormente, en el Proceso Administrativo Sancionador el sujeto inspeccionado tampoco ha cumplido con formular sus descargos dentro del plazo de ley; sin perjuicio de lo cual, se debe advertir que el Cargo de Entrega adjunto al escrito presentado el 02 de julio de 2012, es decir en forma extemporánea a la oportunidades brindadas, dicho documento sólo podría acreditar la entrega de uniforme y botas, y no así la entrega de Equipo de Protección Personal adecuado para el desempeño de la función asignada al trabajador que sufrió un accidente de trabajo el 29 de enero de 2012, en las instalaciones del sujeto inspeccionado.

De acuerdo a lo cual, de ninguna manera constituye una acreditación de no haber incurrido en la infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo tipificada en el artículo 50° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, es decir, que inclusive en el supuesto de haber presentado oportunamente dicho documento no subsanaría la infracción incurrida y verificada por la Inspectora de Trabajo, conforme consta en el Expediente de Actuaciones Inspectivas.

**OCTAVO.-** Respecto del cuestionamiento efectuado por la impugnante sobre lo expuesto en el Décimo Tercer Considerando de la Resolución Subdirectoral apelada, en relación a la precisión sobre la imposibilidad de subsanar la infracción verificada, a efectos de solicitar la reducción de la multa impuesta, debe precisarse que la misma no hace referencia a una solicitud de parte del sujeto inspeccionado, sino que se formuló dicha precisión en atención a que en el presente caso al haber existido un accidente de trabajo y por tratarse de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo no era factible alegar la subsanación de las mismas, a efectos de solicitar la reducción de la multa impuesta, conforme al artículo 40° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en concordancia con el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 28806 y el Decreto Supremo N° 029-2006-TR, y sus modificatorias:



**SE RESUELVE:**



Gobierno Regional  
del Callao

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.**, mediante escrito con registro de ingreso N° 2017 presentado el 29 de agosto de 2012. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Subdirectoral N° 294-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 09 de julio de 2012. Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, **AGOTADA LA VÍA ADMINSITRATIVA** toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno conforme a ley. **DEVUÉLVANSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos de ley.

**HÁGASE SABER.-**

